

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
~~DE VERACRUZ~~

**ACUERDO PLENARIO DE
ACUMULACIÓN Y SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-95/2021 Y
TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR
PABLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA,
VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

COLABORÓ: KARLA TÉCATL
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis
de marzo de dos mil veintiuno.¹

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral de
Veracruz², que declara procedente la **acumulación**, del juicio
ciudadano **TEV-JDC-96/2021** al diverso **TEV-JDC-95/2021**
por ser éste el más antiguo, así como la procedencia de
medidas de protección a favor de **María Elena Baltazar Pablo**,
actora en los presentes juicios, en contra de actos que, a su
decir, constituyen violencia política en razón de género y

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año en curso salvo expresión en contrario.

² En adelante Tribunal Electoral.

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS

obstaculizan el ejercicio de sus funciones como Regidora
Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S 2

I. CONTEXTO..... 2

II. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PRESENTES JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO..... 3

C O N S I D E R A N D O S 5

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA..... 5

SEGUNDO. ACUMULACIÓN..... 7

TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN..... 8

CUARTO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN..... 24

A C U E R D A 28

A N T E C E D E N T E S

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en
autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.
3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acuerdo OPLEV/CG282/2017³ en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y Acumulados, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidencia	Ernesto Ruiz Flandez
Sindicatura	Minerva Miranda Ordaz
Regiduría 1ª	Octavio Roque Gabriel
Regiduría 2ª	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regiduría 3ª	Elizabeth Balmes Hernández
Regiduría 4ª	Miguel Anastacio Hernández
Regiduría 5ª	María Elena Baltazar Pablo

II. Del trámite y sustanciación de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. **Presentación de las demandas.** El cinco de marzo, María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó escritos de demanda, en contra del Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorera y demás ediles que conforman el referido Ayuntamiento, contra actos y omisiones que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones. Esencialmente, porque en las sesiones de Cabildo de veintidós de diciembre de dos mil veinte y trece de enero, respectivamente, no se le convocó con las formalidades debidas, asimismo alega la omisión de dicho Ayuntamiento de darle trámite a los medios de

³ <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf>

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

impugnación formulados mediante *voto bajo protesta*, por la hoy actora.

5. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad con la normatividad vigente, ordenó integrar los expedientes con las claves **TEV-JDC-95/2021 y TEV-JDC-96/2021**, respectivamente y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz⁴.

6. Asimismo, mediante los referidos acuerdos, se ordenó requerir a las responsables del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que dieran trámite a los medios de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que las demandas fueron presentadas directamente ante este órgano jurisdiccional.

7. **Radicación.** El diecinueve de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes y radicó los presentes juicios ciudadanos, respectivamente en la ponencia a su cargo.

8. **Formulación de Acuerdo de medidas.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

⁴ En adelante también será referido como Código Electoral.

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

9. De acuerdo con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 375, fracciones V y VI, 412, fracción III, 413, fracciones III y XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 19, fracción XV, 40, fracción I, VI, 124, 136, 137, 139, primer párrafo, y 147, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

10. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental, que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

11. Por ello, se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

12. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

13. En atención a la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde su conocimiento al Pleno de este Tribunal, de acuerdo a la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁵".

14. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del mismo, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es la acumulación de medios de impugnación o el decreto de medidas cautelares o de protección.

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.html>

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

15. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, porque se debe determinar la acumulación de los presentes medios de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro citados.

16. Asimismo, se trata de determinar lo conducente respecto a proveer medidas de protección en favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla y criterio de jurisprudencia que se señala, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Acumulación.

17. Procede la acumulación de los presentes juicios ciudadanos, porque se advierte la existencia de conexidad entre los escritos de demanda presentados por la ahora actora.

18. Lo anterior, porque en las demandas de juicios ciudadanos, precisadas en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, promovidas por María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta, se advierte que la materia sustantiva la constituye, los actos y omisiones, que a su decir, generan violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones, por parte del Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorera y demás ediles que conforman el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, relacionados con las

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

sesiones de Cabildo a las cuales no se le convocó a la hoy actora, con las formalidades debidas.

19. En ese sentido, por economía procesal la consecuente acumulación evita formular trámites de sustanciación separados e incluso, la posibilidad de fallos contradictorios.

20. De ahí que, con fundamento en los artículos 375, fracciones V y VI, del Código Electoral 40, fracción VI, 136, 137 y 139, primer párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral se acumulan, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-96/2021** al diverso **TEV-JDC-95/2021**, por ser este el más antiguo, con la finalidad de que sean sustanciados y resueltos de manera conjunta, así como para evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

21. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glose copia certificada del punto de acuerdo del presente proveído al juicio ciudadano acumulado.

TERCERO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.

22. De la lectura de las demandas, se advierte que la actora aduce violencia política en razón de género por diversos actos y omisiones en su contra, por parte del Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorera y demás ediles que conforman el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

23. Asimismo, en sus demandas solicita de manera expresa la concesión de medidas de protección en su favor, para el cese por parte de la autoridad responsable de las omisiones y

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actos de violencia política en razón de género que, como Edil del Ayuntamiento referido, viene sufriendo de manera sistemática, tal como ha sido corroborado por este Tribunal en los diversos juicios precedentes por ella promovidos.

24. De la lectura de las demandas, se advierte que la actora, formula textualmente la siguiente solicitud:

(...)

*“...la suscrita debo solicitar **URGENTEMENTE** a esta autoridad jurisdiccional, **TENGA A BIEN ORDENAR A LA BREVEDAD Y AL MOMENTO DE TENER POR PRESENTADO ESTE ESCRITO Y HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYA MI CARGO LAS PERTINENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, Solicito además que las medidas de protección que este órgano jurisdiccional emita en mi favor, también contemplen, el ordenar al Secretario del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a que se conduzca con legalidad, diligencia y respeto hacia mi persona, evitando mofas y comentarios que afecten mi honorabilidad, así como a las demás autoridades edilicias y/o de las direcciones que integran el mismo Ayuntamiento...”*

(...)

25. Ahora bien, para proveer en torno a la procedencia de medidas de protección es pertinente precisar que la materia puesta en controversia se centra en la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, a partir de las indebidas convocatorias a las sesiones de Cabildo de Altotonga Veracruz, y omisión de dicho Ayuntamiento, de darle trámite a los medios de impugnación formulados mediante *voto bajo protesta* por la hoy actora, en contravención incluso a los resuelto en los juicios **TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019, TEV-JDC-933/2019, TEV-JDC-1229/2019, TEV-JDC-1236/2019, TEV-JDC-11/2020, TEV-JDC-26/2020, TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-558/2020,**

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

TEV-JDC-577/2020, TEV-JDC-600/2020 y TEV-JDC-635/2020 y su acumulado.

26. A partir de dichos planteamientos y **sin prejuzgar sobre el fondo de los asuntos**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar el que la actora ejerza sus funciones, libre de violencia política en razón de género, ante eventuales actos que pudiesen resultar lesivos de sus derechos humanos.

27. La tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

28. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

29. Lo anterior, dado que constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Regidora Quinta, del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; ello, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

30. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

31. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

32. En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

33. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

34. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

35. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen actividades que causan un daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios⁶.

36. Tanto la Comisión, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

37. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

38. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "MEDIDAS CAUTERALES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

39. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

40. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo Tribunal del país, la o el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

41. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

42. Al respecto, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

43. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", dispone:

(...)

Artículo 4

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

(...)

(...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)

44. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

45. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

46. Esto, en el entendido de que la citada ley, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

47. La referida ley, en el artículo 27, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección en cuanto conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

(...)

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

(...)

48. Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...
XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

(...)

49. Por su parte, el artículo 42 de la referida Ley, establece que:

(...)

Artículo 42. Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

De emergencia; y
Preventivas.

(...)

50. A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que:

(...)

“...Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño...”.

(...)

51. A esto, se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW) hecha a México en el año 2012, en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

52. Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el **“Protocolo para la**

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.⁷

53. En el aludido Protocolo, se estableció lo siguiente:

(...)

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales (incluidas, por supuesto las locales) pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...)

54. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman presuntos actos de violencia política en razón de género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de la hoy actora en su calidad de Regidora Quinta del multicitado Ayuntamiento, a efecto de que las autoridades competentes den atención **inmediata y eficaz**

⁷ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo de los presentes asuntos.

55. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 40 de la Ley General de Víctimas; 4, fracción XIX y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

56. En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir, cuando resulte necesario, de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, incluso, tanto de hombres como de mujeres.

57. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar en favor de la hoy actora, ciertas **medidas de protección.**

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

58. En este caso, **sin prejuzgar sobre el fondo de lo reclamado por la actora**, respecto de las presuntas acciones y omisiones atribuidas, al Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorera y demás ediles que conforman el referido Ayuntamiento, contra actos y omisiones que provocan una obstaculización en el ejercicio de su cargo como Regidora Quinta, y que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.

59. En específico, derivado de una presunta omisión del multicitado Ayuntamiento de darle trámite a los medios de impugnación formulados mediante *voto bajo protesta*, por la hoy actora, María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, además por la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo de veintidós de diciembre de dos mil veinte y trece de enero, respectivamente, con las formalidades debidas.

60. En razón de lo anterior, las medidas de protección que se dicten tienen como propósito, además de salvaguardar la posible vulneración de los derechos político-electorales de la hoy actora, la de preservar la materia de fondo de los asuntos. Esto es, que la procedencia o no de las cuestiones reclamadas constituye la *litis* de los juicios ciudadanos en que se actúa, respecto de lo cual se determinara en la sentencia definitiva en el momento procesal oportuno.

61. Por tanto, en observancia del principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que adelante se enuncian para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

conforme a derecho resultan procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

Análisis de riesgo.

62. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.

63. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- I. Analizar los riesgos que corren las víctimas para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.
- II. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

III. Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y sólo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV. Analizar a que autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional, en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política en razón de género.

V. Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

64. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

65. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

66. En los términos relatados, este Tribunal Electoral analizara los riesgos sobre la cuestión planteada, a fin de determinar el tipo de medidas de protección que resultan procedentes a favor de la parte solicitante.

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

67. Como se advierte, la hoy actora María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, señala que los actos y omisiones del Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorera y demás ediles que conforman el referido Ayuntamiento, generan violencia hacia su persona y provocan una obstaculización en el ejercicio de su cargo.

68. Ante lo cual, se debe destacar que el objeto del presente acuerdo plenario, es la acumulación de los juicios ciudadanos presentados por la ahora actora, así como determinar si son procedentes las medidas de protección en favor de María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a efecto de que, en su caso, no continúe o pueda ser víctima de algún tipo de violencia en razón de género respecto de sus derechos político-electorales e incluso garantizarse su seguridad personal.

69. Empero, de ninguna manera el objeto es determinar si efectivamente las autoridades señaladas como responsables, con motivo de los hechos reclamados, efectivamente han obstaculizado el ejercicio de sus funciones.

70. Puesto que, de reconocer tal cuestión dentro del presente acuerdo plenario, implicaría por parte de este órgano jurisdiccional prejuzgar de manera anticipada sobre la litis de los presentes asuntos.

71. En el caso, sin prejuzgar sobre el fondo de los asuntos y tomando en cuenta que, la hoy actora asegura que como mujer es víctima de una situación de violencia en razón de

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

género en su contra por parte del Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorera y demás ediles que conforman el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, el Pleno de este órgano jurisdiccional considera que ha lugar a emitir, provisionalmente, medidas de protección a su favor.

72. Lo anterior, porque a criterio del Pleno, ante los actos que refiere la parte actora en sus escritos de demanda y de persistir éstos, existe el riesgo de que vulneren o continúen vulnerando los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo de María Elena Baltazar Pablo, y que aduce le son violentados de manera continua desde el inicio de sus funciones. De ahí la especial relevancia de las presentes medidas de protección.

73. Ciertamente, aun cuando en los presentes asuntos no se evidencia un inminente riesgo directo a los derechos como la vida, integridad personal y libertad de la actora, se estima procedente el dictado de ciertas medidas de protección, en virtud de que, finalmente, solo buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

74. Ello, atendiendo a las manifestaciones de la parte quejosa, de las que potencialmente existe la posibilidad o peligro inminente de que se ejecuten o continúen ejecutando, en su perjuicio, los actos que reclama.

75. Por lo que, bajo el análisis preliminar de los elementos indiciarios que aduce la parte actora y bajo la apariencia del buen derecho, se puede concluir que las autoridades señaladas en sus demandas pueden continuar realizando hechos como los puestos de conocimiento ante este Tribunal,

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

o incluso puedan realizar actos de mayor trascendencia. Lo que además resulta acorde con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de medidas de protección.

76. De ahí que, de no expedirse las medidas necesarias podría conllevar al riesgo de un daño de difícil reparación a los derechos humanos y político-electorales de la hoy actora.

77. Por tanto, resulta procedente expedir medidas de protección tendientes a prevenir que el Ayuntamiento responsable a través de su Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorera y demás ediles que lo conforman, se abstengan de realizar acciones que puedan representar un riesgo a la hoy actora, así como a sus derechos político-electorales y humanos. Lo que únicamente busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, sin prejuzgar sobre el fondo de los asuntos.

CUARTO. Medidas de protección.

78. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la hoy actora María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del multicitado Ayuntamiento, este Tribunal Electoral determina que es procedente **ordenar**:

- Al Presidente Municipal, Sindica, Regidores, así como al resto de los ediles del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a la Tesorera, así como a los servidores públicos municipales bajo sus respectivos mandos, que a partir de que sean notificados del presente acuerdo y hasta que se resuelvan los juicios en que se actúa, deberán abstenerse de realizar cualquier conducta u

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

omisión que pudiera afectar su ejercicio del cargo, así como aquellos que puedan constituir violencia política en razón de género y que además, le puedan generar una afectación física y psicológica, así como cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos que se deriven de su calidad de Regidora Quinta, o que, en su caso, puedan poner en riesgo su seguridad personal.

- Al Secretario del Ayuntamiento de Altotonga, que a partir de que sea notificado del presente acuerdo y hasta que se resuelvan los juicios en que se actúa, deberá abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar su ejercicio del cargo, asimismo, de realizar actos o comentarios que afecten la honorabilidad de la ahora actora, así como aquellos que puedan constituir violencia política en razón de género y que además, le puedan generar una afectación física y psicológica, así como cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos que se deriven de su calidad de Regidora Quinta, o que, en su caso, puedan poner en riesgo su seguridad personal.
- Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, fijar en los estrados del Ayuntamiento una copia de los efectos y puntos resolutivos de este Acuerdo Plenario, la cual deberá permanecer en estrados hasta que se emita la sentencia de fondo respectiva y, de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

Ayuntamiento la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa.⁸

79. Lo anterior, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

80. Al efecto, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, **deberá remitir un informe** en cumplimiento al presente acuerdo plenario, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación del mismo. Apercibido que, de no hacerlo así, a los integrantes del cabildo, así como al Secretario y Tesorera, (excepto la actora) se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

81. Asimismo, este Tribunal Electoral considera necesario **vincular** a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Secretaría de Seguridad Pública; y a la
- Policía Municipal de Altotonga, Veracruz.

82. Ello, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme a los protocolos establecidos por

⁸ De conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso **SX-JDC-23/2021**, en el cual determinó que las medidas de protección deben decretarse no sólo a los sujetos señalados en el acuerdo de medidas de protección, pues los actos u omisiones que puedan afectar el ejercicio y desempeño del cargo no sólo pueden provenir de esas personas, pues también pueden ser perpetrados por compañeros, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore dentro del Ayuntamiento, por lo que las medidas de protección deben emitirse en un sentido general, con la finalidad de que sean lo más eficientes y efectivas posibles.

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

este órgano jurisdiccional a partir del acuerdo por el que se establecen medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dichas autoridades desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que estimen necesarias de protección y salvaguarda de los derechos de la actora María Elena Baltazar Pablo.

83. Lo anterior, con el fin de inhibir conductas que puedan lesionar los derechos humanos y el correcto ejercicio del cargo de la hoy actora como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y que, en su caso, puedan poner en riesgo su integridad física y psicológica.

84. Para lo cual, en términos del artículo 373 del Código Electoral, las citadas autoridades quedan vinculadas a **informar** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.

85. En el entendido que, las presentes medidas de protección tienen como finalidad garantizar el respeto de los derechos humanos de la ciudadana accionante, así como salvaguarda el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular que actualmente ostenta.⁹

86. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá

⁹ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral en el expediente TEV-JDC-635/2020 y su acumulado; donde se otorgaron medidas de protección a la ahora promovente.

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**

publicarse en la página de internet
(<http://www.teever.gob.mx>).

87. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumula**, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-96/2021 al diverso **TEV-JDC-95/2021** por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que, por su conducto, glose copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos del juicio ciudadano acumulado.

TERCERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en términos del presente Acuerdo.

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **cuarto**, para los efectos que se precisan en dicho apartado.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a través de cada uno de los ediles integrantes del cabildo, así como al Secretario, Tesorera, y demás ediles, todos del referido Ayuntamiento; de la misma forma, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a las demás autoridades señaladas en el considerando **CUARTO**; y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
TEV-JDC-95/2021 Y TEV-JDC-96/2021 ACUMULADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz y, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**


**TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA**


**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**